



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 545183189001-001-2021-00044-00  
Demandante: JOHAN'S LEONARDO GELVES ESPITIA  
Demandado: MEILING CHIANG VERA  
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

En ejercicio de control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite y, se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. El decreto ley 806 de 2020 en su artículo 6 dispone, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo el numeral 10 del artículo 82 C.G.P., establece que la demanda deberá contener el lugar de dirección física y/o electrónica donde las partes, sus representantes, donde recibirá las notificaciones personales.

Por su parte, el artículo 8 del referido decreto legislativo indica que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el acápite de notificaciones el demandante indica como lugar donde recibe notificaciones la parte demanda la dirección Calle Pedro Aguirre Cerda 214, Huepil, Comuna de Tucapel, Octava Región, correo electrónico meilingchiang20@gmail.com, celular 56983539453, sin que se precise la municipalidad y País de ubicación. De igual manera, no se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico ni se allegan las evidencias requeridas por la norma.

Aspecto que debe ser aclarado por el actor, toda vez que de ello depende el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el estudio de los factores que determina competencia en la suscrita.

Ténganse en cuenta que de no poder dar cumplimiento al artículo 8 del referido decreto, deberá enviar la demanda a la dirección física en los términos del artículo 6 ídem.

2. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

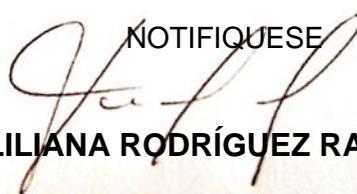
A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalca que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el 6 del Acuerdo 11542 de 2020, le imponen las cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

La Jueza,

DRCV.

NOTIFIQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd52270c18eef9f32dc078a64bdc76af3d728347a65e3a1aabe16af4cea5e0**

Documento generado en 21/04/2021 07:39:03 AM